



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2007-PA/TC  
LIMA  
IRENE LASCANO ROMERO DE CHERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Lascano Romero de Chero contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 26 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez al monto mas alto de la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante percibe pensión de viudez de acuerdo a Ley.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de septiembre de 2006, declaró infundada la demanda, considerando que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno al expedirse la pensión de jubilación a favor de la actora.

La recurrida revoca la apelada y la reforma, declarando improcedente la demanda por estimar que la pretensión de la actora no corresponde al contenido esencial del derecho a la pensión; por lo que, su pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

#### FUNDAMENTOS

##### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reajuste de su pensión de viudez equivalente al monto más alto de la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
4. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe la pensión mínima vital vigente se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

REPUBLICA DEL PERU  
Francisco Morales Saravia  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL